CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-2750 Fecha: 17 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno No YO.2023.02755 del 04 de marzo de 2023, la Secretaria De Planeación y Obras Públicas del municipio de Labranzagrande, pone en conocimiento ante esta Corporación:

"Notificación informes del cuerpo de bomberos voluntarios de Labranzagrande por incendios forestales en la vereda Uchuvita y Hato Viejo del municipio (...)".

Que en virtud de lo anterior, un funcionario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, practicó visita técnica el día 16 de mayo de 2023, a las inmediaciones del al sector indicado, en la vereda Hato viejo, Municipio de Labranzagrande, Departamento de Boyacá, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos descritos.

Que en atención a la visita realizada se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-0483 del 16 de junio de 2023, el cual conforme a la información documental y la recolectada en campo, determinó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica al sector La Palma de la vereda Hato viejo, municipio de Labranzagrande, Boyacá, en atención a la información remitida mediante memorando N° 300.23.0270 de fecha 28 de abril de 2023 emitido por la subdirección de Planeación ambiental de Corporinoquia. La visita técnica al sector se llevó a cabo con el acompañamiento de la inspectora de policía del municipio de Labranzagrande, la doctora Nancy Bayona. Durante la inspección se contactó algunos habitantes del sector, quienes señalaron no conocer la problemática, se presume que dicha negativa se presenta por miedo a represalias por parte de los implicados. Se logró establecer contacto con el señor Humberto Sierra, habitante del sector quien señalo conocer a los señores Suarez Chaparro a quienes se señala como presuntos infractores, según la poca información presentada en los documentos anexos al radicado YO.2023.02755, sin embrago indica que dichas personas no residen el sector, por lo que a su juicio no serían los responsables por quema alguna, por otra parte se le solicito acompañamiento para visitar los predios de propiedad de los señores Suarez Chaparro, pero señalo no conocer con exactitud el lugar y que según ha escuchado los señores tienen predios muy lejanos, más de 4 horas de camino y que no se arriesga a servir de guía puesto que estaría en peligro de extraviarse en el camino. Por otra parte, es importante señalar que se hizo una revisión de la zona mediante el programa google Earth, con las coordenadas inmersas dentro del informe de bomberos, encontrando que dicho predio se encuentra 5 kilómetros aproximadamente, al norte del lugar que se inspeccionó, por lo que se reitera que sin un guía conocedor de la zona sería imposible hallar el sitio exacto, por cuanto se desconoce el acceso hacia dicho predio. Por las razones expuestas anteriormente no fue posible hallar el sitio exacto donde se presentó el incendio

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-2750 Fecha: 17 OCT

forestal, ni los presuntos responsables para dar inicio a un proceso sancionatorio de ser necesario, sin embargo, haciendo un análisis de información sobre imágenes satelitales del programa LAND VIEWER, Se pudo establecer la veracidad de los hechos exponiendo dos imágenes satelitales (antes y después de la fecha de ocurrencia) del área de interés, donde se alcanza a detallar el suceso que generó cambios en la cobertura del suelo. Dado lo anterior, se determina no iniciar un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda el archivo del memorando No. 300.23.0270 del 28 de abril de 2023, emitido por la subdirección de planeación ambiental, teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo anterior, se identifican en el texto jurídico mencionado de manera expresa las autoridades ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria, identificándolas una a una.

Que los hechos denunciados, tuvieron lugar en la vereda Hato viejo, Municipio de Labranzagrande, Departamento de Boyacá, como se desprende del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0483 del 16 de junio de 2023, el cual hace parte de la jurisdicción de la Corporación, por lo tanto, esta autoridad ambiental además del factor funcional también es competente para asumir su conocimiento por el factor territorial.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-2750 Fecha: 17 OCT 2023

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que con base en la información presentada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA a través del radicado No. YO.2023.02755 del 04 de marzo de 2023; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificando la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en la diligencia técnica de indagación, se evidenciaron los siguientes hechos:

"(...) *Previo a la visita se solicitó acompañamiento al grupo de bomberos del municipio de Labranzagrande, teniendo en cuenta que fueron ellos quienes estuvieron en el sitio exacto de la afectación y por tanto los más idóneos para el acompañamiento, quienes aceptaron realizar la visita de inspección y señalar el lugar, sin embargo al contactarlos nuevamente para salir a campo se negaron indicando que su presencia en el sitio de los hechos podría ocasionarles problemas con los habitantes implicados, posteriormente se contactó telefónicamente al ingeniero Yuber Fernando Montañez, secretario de planeación y obras públicas del municipio, quien delegó a la inspección de policía para el acompañamiento de visita técnica. Una vez en compañía de la inspectora de policía, la doctora Nancy Bayona, se procedió con la salida hacia el sector La Palma en la vereda Hato viejo del municipio de Labranzagrande. Una vez en el sector se contactaron algunos habitantes del sector quienes señalaron no conocer la problemática, se presume que dicha negativa se presenta por miedo a represalias por parte de los implicados. Se logró establecer contacto con el señor Humberto Sierra, habitante del sector quien señalo conocer a los señores Suarez Chaparro a quienes se señala como presuntos infractores, según la poca información presentada en los documentos anexos al radicado YO.2023.02755, sin embrago indica que dichas personas no residen el sector, por lo que a su juicio no serían los responsables por quema alguna, por otra parte se le solicito acompañamiento para visitar los predios de propiedad de los señores Suarez Chaparro, pero señalo no conocer con exactitud el lugar y que según ha escuchado los señores tienen predios muy lejanos, más de 4 horas de camino y no se arriesga a servir de guía puesto que estaría en riesgo de extraviarse en el camino. Por otra parte, es importante señalar que se hizo una revisión de la zona mediante el programa google Earth, con las coordenadas inmersas dentro del informe de bomberos, encontrando que dicho predio se encuentra 5 kilómetros aproximadamente, al norte del lugar que se inspeccionó, por lo que se reitera que sin un guía conocedor de la zona sería imposible hallar el sitio exacto por cuanto se desconoce el acceso hacia dicho predio.*

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-2750 Fecha: 17 OCT

Por las razones expuestas anteriormente no fue posible hallar el sitio exacto donde se presentó el incendio forestal, ni los presuntos responsables para dar inicio a un proceso sancionatorio de ser necesario, sin embargo, haciendo un análisis de información sobre imágenes satelitales del programa LAND VIEWER, Se pudo establecer la veracidad de los hechos como se muestra en el numeral 3.3 del presente documento donde se exponen dos imágenes (antes y después de la fecha de ocurrencia) del área de interés, donde se alcanza a detallar el suceso que generó cambios en la cobertura del suelo.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 32% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3): "Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural. (IDEAM, 2010).

Una vez analizados los hallazgos de la visita técnica y teniendo en cuenta que no se logró ubicar el sitio exacto de la afectación ni la información necesaria para contactar a los presuntos infractores y por ende no se hallaron evidencias para adelantar un proceso sancionatorio, se resuelve archivar el presente concepto técnico junto con el memorando 300.23.0270 emitido por la subdirección de planeación ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0483 del 16 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la visita de oficio realizada.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada en virtud al radicado No YO.2023.02755 del 04 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa llevada en virtud al radicado No YO.2023.02755 del 04 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbelo.

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-2750 *Fecha:* 17 OCT 2023

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0483 del 16 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023